

RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

**LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo de Junta Directiva 037 de 2017, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas vigentes aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el pasado dieciséis (16) de julio se expidió Resolución No 550 de 2025, a través de la cual se ordenó liberar los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de los contratos de bienes y servicios relacionados en el artículo primero de la mencionada resolución, los cuales fueron suscritos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. en las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que respecto de los referidos contratos, se ordenó liberar los saldos presupuestales, como quiera que se verificó y determinó que la entidad perdió competencia para adelantar diligencia de liquidación por vía administrativa y judicial, debido a que, por un lado, transcurrió el plazo previsto en el Estatuto de Contratación (Acuerdo 37 de 2017), y el Manual de Contratación de la entidad (Resolución 754 de 2017) para liquidar bilateral o unilateralmente; y, por otro, expiró el término de caducidad sin que se impetrara acción contractual encaminada a buscar la liquidación por vía judicial de los contratos. Lo anterior, en consonancia con lo informado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la Nota Interna No. SSO – 2025-210 -003735 – 3 del 17 de junio de 2025, a cuyo tenor se informó lo siguiente:

"(...) se consultó el sistema de información SIPROJ Web con el fin de verificar si existen demandas activas o en trámite, en relación con las personas jurídicas y naturales incluidas en el archivo anexo; dando como resultado que no se encontraron otros registros, aparte del mencionado anteriormente

Adicional a lo anterior, al consultar las bases de datos del Subproceso de Cobro Persuasivo y Coactivo, que no se encuentra radicado requerimiento interno alguno que solicite el inicio de gestiones prejurídicas por parte de esta oficina, ya sea con fundamento en actas de liquidación o en requerimientos de supervisión que pretendan adelantar acciones judiciales relacionadas con los contratos mencionados, conforme a lo establecido en el Manual de Gestión de Ingresos de la Entidad, cuando la Subred ostente la calidad de acreedora de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, ya sean singulares o complejos".

RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

Que la Resolución 550 de 2025 tuvo como propósito reflejar la realidad presupuestal y contable de los contratos de bienes y servicios a que se viene haciendo mención, al evidenciar que estos contaban con saldos no ejecutados que no constituían compromisos contractuales, como quiera que no se adeudaban a los proveedores y contratistas, ya que desde el punto de vista presupuestal las obligaciones contraídas con estos estaban canceladas.

Que, paralelamente, la citada resolución tenía como finalidad dotar de eficiencia los recursos públicos, al posibilitar el uso de los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados, destinándolos y optimizándolos en la mejora de la capacidad institucional, y, por ende, en el cumplimiento de los fines estatales.

Que la manifestación expuesta en el acto administrativo, respecto de la existencia de saldos presupuestales en contratos sobre los cuales la entidad perdió la posibilidad de emitir liquidación administrativa o judicial, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, que pudiera afectar derechos subjetivos de los contratistas, sino que, por el contrario, la decisión administrativa constituye solo un acto de trámite o de impulso de la actuación administrativa con miras a liberar recursos que se mantenían comprometidos, pero sin la posibilidad de ser ejecutados.

Que, en torno al concepto, características y tipología de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

"[...] Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, de decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho. Y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo. (...)

De suerte que para que los actos de la administración tengan el carácter de administrativos deben ser, además de decisorios, definitivos, o de trámite que adquieran esa calidad."[\[1\]](#)

Que, en otra decisión jurisprudencial, al abordar la clasificación de los actos administrativos, el Consejo de Estado precisó:

"(...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen

RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.[2]"

Que, en este mismo sentido, y refiriéndose a la distinción entre los actos administrativos definitivos y los de trámite, el Consejo de Estado, en sentencia No 11001-03-28-000-2008-00026-00, señala:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.[3]"

Que la clasificación planteada por el Consejo de Estado permite establecer la diferencia conceptual entre una decisión administrativa que tenga como propósito crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en tanto resuelve de fondo y pone fin al negocio jurídico, y aquellas que tienen como única finalidad impulsar la actividad administrativa en cabeza de una determinada entidad pública o autoridad.

Que, de manera concluyente, frente a las características de los actos de trámite, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con radicado No. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20) del 6 de agosto de 2020, manifestó: *"los actos de trámite son aquellos que se profieren durante la secuencia del procedimiento administrativo con el fin de impulsarlo o prepararlo, pero sin definir derechos u obligaciones (...)"*.

Que la diferencia conceptual que permite calificar los actos administrativos entre definitivos y de trámite reviste vital importancia, en tanto determinan, entre otras cosas, aquellas decisiones sobre las cuales procede interponer recursos y ejercer el control jurisdiccional contencioso administrativo.

Que la decisión adoptada a través de la Resolución 550 de 2025 constituye un acto de trámite, orientado exclusivamente a liberar saldos presupuestales que, pese a encontrarse contractualmente comprometidos, en virtud del vencimiento del plazo de liquidación y la expiración del término de caducidad legalmente establecido para que las partes pudieran impulsar acción de controversia contractual, no eran susceptibles de ser ejecutados, por lo que, presupuestalmente, solo procedía liberarlos.

RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

Que la orden de liberar los saldos existentes en los contratos relacionados en el artículo primero de la Resolución No 550 de 2025 no implica una decisión de fondo o definitiva frente a estos, como quiera que el plazo de ejecución se encontraba vencido y la situación administrativa de pérdida de competencia se configuró por el simple transcurrir del tiempo, sin que para ello se requiera declaración.

Que, previo a la expedición de la resolución, la Dirección Financiera mediante certificación expedida el 10 de julio de 2025, informó que sobre los contratos referenciados no se registraban cuentas de cobro pendientes de pago, por lo que la expedición de la Resolución No 550 de 2025 no afectó el pago de derechos de terceros.

Que en tanto la Resolución No 550 de 2025 es un acto administrativo de trámite e impulso de la actuación administrativa, cuya finalidad es meramente instrumental dentro de la gestión interna de la entidad. Por lo tanto, sobre la misma no procede la interposición de recursos.

Que, no obstante tratarse de un acto administrativo de trámite, en el artículo cuarto de la citada resolución, erróneamente se ordenó la notificación o publicación a los terceros no intervinientes dentro de la actuación administrativa, acorde con lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y en el artículo 6 *ibidem*, se concedió el recurso de reposición a que refiere el numeral 1º del artículo 74 del CPACA.

Que la improcedencia de recursos contra los actos administrativos de trámite se encuentra expresamente dispuesta en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que, en consecuencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 550 de 2025, y conforme con lo previsto en el artículo 75 del CPACA y en la citada jurisprudencia, los actos de trámite no son susceptibles de recursos administrativos, y en tal sentido, así se dispondrá en el presente acto modificatorio.

Que, de otro lado, se hace necesario corregir el valor relacionado en la Resolución No. 550 de 2025, como saldo a liberar respecto del Contrato de Suministro No. 7471 de 2022, en cuanto la Dirección Financiera, mediante certificación de fecha 27 de agosto de 2025, hizo constar que el monto a liberar es de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.332.310) M/Cte, y no DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.152.310) M/Cte, como se registró .



RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

Que, por su parte, la doctrina señala que la corrección material de un acto administrativo ocurre cuando se realizan ajustes relacionados con errores de forma, ya sean de redacción, expresión o cifras. Estos errores no alteran ni anulan el contenido del acto en sí, y suelen encontrarse en su parte resolutive. Por esta razón, es necesario emitir un nuevo acto administrativo que corrija el anterior, el cual se incorpora al original y produce efectos retroactivos (Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra Manual del Acto Administrativo).

Que, en consideración al error mencionado en el valor relacionado en la Resolución No. 550 de 2025, como saldo a liberar respecto del Contrato de Suministro No. 7471 de 2022, dicho acto requiere ser corregido para garantizar la correcta aplicación del acto administrativo.

Que, por lo anterior y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo cuarto de la Resolución 550 del 16 de julio de 2025, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir la parte considerativa y resolutive de la Resolución 550 del 16 de julio de 2025, respecto del error aritmético en el valor del saldo a liberar del Contrato de Suministro No. 7471 de 2022, por lo que, para todos los efectos dispuestos en dicha resolución, el saldo del referido contrato, de acuerdo con la certificación de la Dirección Financiera de esta Entidad, de fecha 27 de agosto de 2025, quedará así:

ITEM	NIT	PROVEEDOR	CONTRATO	VIGENCIA	No. REGISTRO PRESUPUESTAL VIGENTE	SALDO CONSTITUIDO COMO CUENTA POR PAGAR
------	-----	-----------	----------	----------	---	--



RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

251	800108193	PHARMA CID S.A.S.	7471	2022	22533	\$ 18.332.310
(...)						
TOTAL						\$631.122.563

ARTÍCULO TERCERO: Derogar el artículo sexto de la Resolución 550 del 16 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 0550 del 16 de julio de 2025, continúan vigentes en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la oficina de Comunicaciones con el fin de publicar el presente acto administrativo en la página web de la Subred Sur Occidente E.S.E.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 22 de enero de 1988, M.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque, expediente 0549. Actor: Eduardo Laverde Toscano. Demandado: Dirección General de Impuestos Nacionales.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-0

Dada en Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma.			
Cargo funcionario / Contratista	Nombre	Cargo	Firma

RESOLUCIÓN No. 2025-000819

"Por la cual se modifica la Resolución No. 550 de 2025, por medio de la cual se ordenó liberar saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de contratos de bienes y servicios celebrados en las vigencias de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se corrige un error formal"

<i>Aprobado por:</i>	<i>Ana Lucia Quintero Mojica</i>	<i>Subgerente Corporativo (E)</i>	
<i>Revisado por:</i>	<i>Martha Isabel Ortiz Hurtado</i>	<i>Asesora Gerencia</i>	
<i>Revisado por:</i>	<i>Gustavo Andrés Lobo Garrido</i>	<i>Director de Contratación</i>	
<i>Revisado por:</i>	<i>Ana Lucia Quintero Mojica</i>	<i>Director Financiero</i>	
<i>Proyecto:</i>	<i>Milena Bello Bernal</i>	<i>Contratista Dirección de Contratación</i>	